RADICADO No.	05001-31-03-007-2019-00579-00
PROVIDENCIA	Auto N° 1552
DECISIÓN	Repone auto y orden remitir expediente

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte

1. Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte incidentada, a través de su apoderado en contra del auto proferido el 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente al auto que decidió el incidente de perjuicios (Anexo 20. C. 3).

2. Alegó el recurrente que, hubo una indebida interpretación y aplicación normativa, la cual argumenta en la interpretación alejada de la norma que hace el Despacho, al considerar que la providencia que resuelve el incidente de perjuicios no es una sentencia, habida consideración de lo descrito en el artículo 283 inciso tercero de la ley 1564 de 2012,

Manifestó que, en virtud de lo anterior, el trámite previsto para la sustentación del recurso de apelación no puede ser otro que el descrito en el artículo 322 numeral tercero, inciso segundo apelación de las sentencias (artículo 278 y 283 del C.G.P) y de la ley 1564 de 2012, y no el trámite que, involuntaria y erradamente, propone el despacho en el auto apelado.

Así las cosas, solicita sea revocado el auto del 20 de noviembre de 2020 y en consecuencia se remita el presente expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, para que procedan a resolver el recurso de apelación instaurado en contra del auto que resolvió el incidente de perjuicios.

3. Con respecto al desacuerdo expuesto por el apoderado de los incidentistas, en virtud del auto del 20 de noviembre de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación, advierte el Despacho que efectivamente la providencia que resuelve el incidente de perjuicios, adquiere la fisionomía de sentencia, por disposición expresa del legislador, según el inciso 3° del artículo 283 del Código General del Proceso, de ahí que la alzada se ritue por los cánones previstas para la apelación de este tipo de providencias.

En consonancia con lo anterior, se tiene que el apoderado incidentado dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 322 *ibidem,* esto es, formuló los reparos concretos frente a la sentencia proferida el día 11 de noviembre de 2020; por lo tanto, se repondrá el auto del 20 de noviembre del presente año, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación y en su lugar se ordenara el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín para que conozca del mismo, advirtiendo que el

mencionado recurso ya había sido concedido en la referida audiencia en el efecto devolutivo, así como de la prescindencia de las expensas por cuanto el expediente se encuentra de manera digital.

En virtud de lo expuesto, ***EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*****,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente al auto que decidió el incidente de perjuicios.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín para que conozca del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

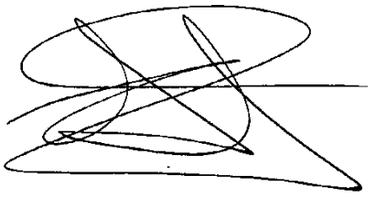

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

JUEZ

(4)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, **9 de diciembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **86**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria